

**EN LO PRINCIPAL**, téngase presente; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, acredita personería; **EN EL TERCER OTROSÍ**, señala correos electrónicos.

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Roberto Pavez Meneses**, chileno, Director del Área de Educación de la Conferencia Episcopal de Chile, cédula de identidad N° 9.189.941-8, domiciliado para estos efectos en Echaurren 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a la Señora Contralora respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República y artículo 10° del Decreto N° 2.421 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República<sup>1</sup>; vengo en **hacer presente** que el Decreto N° 115, de fecha 2 de septiembre de 2024, Ministerio de Educación, que “*Modifica Decreto Supremo N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación*” (en adelante también, el “Decreto”), **debe ser representado** por no cumplir con lo que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también, la “Corte”), adolecer de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad y vulnerar el derecho de libertad religiosa, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

### a. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 12 de septiembre de 1983 se promulga el Decreto Supremo N° 924 del Ministerio de Educación y el 7 de enero de 1984 se publica en el Diario Oficial.

2. El 4 de febrero de 2024 la Corte dicta sentencia en el Caso “*Pavez Pavez vs Chile*”, concluyendo que el Estado era responsable por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal, a la vida privada, derechos que habrían sido afectados por la revocación del certificado de idoneidad por parte de la autoridad religiosa. El Estado también sería responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, por considerar que las autoridades judiciales no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del establecimiento educacional mediante el cual se separó a Sandra Pavez de su cargo de profesora de religión, así como por no contemplarse en el ordenamiento jurídico chileno recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación del certificado de idoneidad.

---

<sup>1</sup> Asimismo, conforme el artículo 10. 1., de la Resolución N° 7 año 2019, de la Contraloría General de la República, están afectos a toma de razón: “*Los decretos firmados por el Presidente de la República*”.

3. El Presidente de la República Sr. Gabriel Boric Font junto con el Ministro de Educación Sr. Nicolás Cataldo, firmaron el Decreto N° 115, de fecha 2 de septiembre de 2024, que modifica sustancialmente aspectos de las clases y profesores de religión y la organización interna de las confesiones religiosas, fundándose en la necesidad de implementar ciertas medidas de reparación contenidas en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Pavez Pavez contra el Estado de Chile*”, de 4 de febrero de 2022 (en adelante también, la “Sentencia”).

4. La Sentencia de la Corte en su parte resolutive, párrafo número 209 numeral 9, en relación con los párrafos Nos 183 y 184, ordenó específicamente al Estado de Chile, para los efectos de esta presentación, adoptar como medidas reparatorias:

“209. (...) ***adecuar su normativa sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad, en los términos de los párrafos 183 y 184 de la presente Sentencia***” (énfasis propio).

“183. *En la presente Sentencia, la Corte encontró al Estado responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones de respeto, de garantía, y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez en la medida que ella careció de recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación de su certificado de idoneidad para dictar clases de religión católica por parte de la Vicaría de San Bernardo (supra Capítulo VI.2). Asimismo, la Corte consideró que el Estado no puede renunciar a su función de control de los actos de particulares que puedan afectar los derechos humanos (supra párr. 158). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, deben realizarse los ajustes normativos necesarios para que las decisiones tomadas conforme al Decreto 924 se ajusten a los derechos y principios contenidos en la Convención y para que el control del Estado sobre esos actos se establezca de una manera clara y objetiva*” (énfasis propio).

“184. *En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, y tal como lo ha hecho en otros casos, esta Corte considera necesario ordenar al Estado a que, en el plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia, precise o regule, con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia jurisdiccional, para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad*

*por parte de una autoridad religiosa al amparo de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 924 de 1983. En el marco de esos recursos, **las autoridades deberán contar con las facultades para efectuar un adecuado control de convencionalidad** sobre las referidas decisiones de establecimientos educativos **públicos** en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad” (énfasis propio).*

5. El Decreto ingresó a Contraloría General de la República el 23 de octubre de 2024 para el trámite de toma de razón. Actualmente, se encuentra en estado de tramitación<sup>2</sup>.

## **b. ANTECEDENTES DE DERECHO**

### **1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD**

Se solicita a la Sra. Contralor **tener presente** argumentos que son propios de **un control jurídico**, no de mérito. El control jurídico consiste en verificar la inconstitucionalidad y/o ilegalidad del Decreto. De este modo, por el presente, no se solicita cuestionar la adopción de una determinada política pública sino, más bien, se solicita tener a la vista que el Decreto se ha apartado de la Constitución, de los Tratados Internacionales vinculantes para el Estado de Chile, del Decreto N° 924 vigente y la ley<sup>3</sup>.

Respecto a la **legitimación activa**, hago presente que, como Director del Área de Educación de la Conferencia Episcopal de Chile, comparezco en virtud del artículo 19 N° 14 de la Constitución República de Chile que reconoce el derecho de petición a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. **Existen antecedentes relevantes de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que justifican la admisibilidad de esta presentación.** No es la primera vez que se hace presente una cuestión de derecho y se solicita ante vuestra autoridad por parte miembros de confesiones religiosas un pronunciamiento sobre cuestiones asociadas al Decreto N° 924 del año 1983. Muestra de ello, es el Dictamen N° 66.666 de fecha 16 de octubre del 2013.

### **2. CUESTIONES DE FONDO**

Hay que tener presente que el artículo 9° del Decreto Supremo N°924 de 1983, del Ministerio de Educación dispone que para ejercer como profesor de religión, se debe cumplir con dos requisitos:

- 1) *“estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque”, y*

---

<sup>2</sup> Vid. <https://www.contraloria.cl/web/cgr/tramitacion-de-reglamentos1> (disponible el 14 de noviembre de 2024), reglamento N° 115, año 2024, Ministerio de Educación.

<sup>3</sup> Así lo establece, por ejemplo, el N° 3 de la Resolución N° 7 del año 2019 emitida por la Contraloría General de la República que *“fija normas sobre exención del trámite de toma de razón”*. Este trámite, además, es obligatorio conforme el artículo 10.1 de la Resolución nombrada.

2) “acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

En cuanto al denominado “certificado de idoneidad” (otorgado por la respectiva confesión religiosa), la referida disposición señala que su validez “durará mientras ésta no lo revoque”.

En síntesis, el Estado resguarda esta actividad docente, exigiendo, por una parte, la formación pedagógica necesaria, y por otra, que el profesor sea idóneo para impartir la enseñanza de un credo determinado, pues, como es obvio y evidente, enseñar una religión no se reduce a transmitir un contenido. La religión es mucho más que un depósito doctrinal; el *corpus* o credo religioso se proyecta en la conducta personal del creyente, de manera tal que su transmisión sólo es posible cuando, en la mayor medida posible, se vive lo que se cree. Todo lo cual es de sentido común, y se conforma con el derecho interno e internacional de los derechos humanos en la materia.

El sistema precedentemente expuesto, ha regido en nuestro país, sin conflictos, desde hace 43 años para todas las confesiones religiosas<sup>4</sup>. En cuanto al fondo del asunto, recurrimos a Ud. a fin de que **tenga presente** que las modificaciones propuestas por el Decreto respecto del Decreto Supremo N° 924 de 1983 **no fueron ordenadas** por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e **infringen** la Constitución, la ley y Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, vulnerando el derecho fundamental de libertad de religiosa.

## 2.1. MODIFICACIONES ESPECÍFICAS QUE REALIZA EL DECRETO CUYO DEFECTO DE MOTIVACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD SE HACE PRESENTE

Si bien el Decreto consiste en un artículo único, este adolece de un defecto en su motivación y contempla una serie de modificaciones al Decreto N° 924 que calificamos como inconstitucionales e ilegales. De este modo, por su naturaleza, **no pueden superar un examen de toma de razón**<sup>5</sup>.

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° por el siguiente: “*Los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades, corporaciones municipales, Servicios Locales de Educación Pública, de administración delegada y particulares no confesionales podrán ofrecer a sus alumnos diversas opciones de credos religiosos, para lo que deberán contar con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación*” (el destacado es propio).

<sup>4</sup> Tratándose de la Iglesia Católica Apostólica Romana, desde los albores de nuestra existencia como parte de la corona española, han sido sus autoridades competentes, quienes han acreditado la idoneidad de los profesores de religión católica.

<sup>5</sup> Para individualizarlas, se seguirá la numeración que emplea el mismo Decreto.

2. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente: “*Podrán ejercer la función docente de la asignatura de Religión respecto de un credo determinado, **aquellas personas que posean un título de profesor o educador de religión** en el credo respectivo, concedido de acuerdo con la normativa vigente*” (el destacado es propio).

3. Agrégase el siguiente artículo 9 bis, nuevo: “*Aquellas **personas que no posean el título de profesor o educador, o que no posean la mención respectiva, deberán solicitar por única vez a la autoridad religiosa que corresponda un Certificado de Idoneidad, el que acreditará las competencias del postulante para impartir la asignatura.***

*En ningún caso podrá justificarse la denegación del Certificado **en razones que implique una discriminación arbitraria** en los términos indicados en el artículo 2 de la ley N° 20.609 [...]*” (el destacado es propio)

4. Agrégase el siguiente artículo 9 ter, nuevo: “*El postulante solicitará el Certificado de Idoneidad a la entidad religiosa, el que será otorgado por la autoridad religiosa autorizada según el artículo anterior en caso de que considere que el o la solicitante **tiene las competencias necesarias** para impartir la asignatura de la religión respectiva.*

*Para efectos del inciso anterior, el formato del certificado deberá contener las siguientes menciones:*

*Nombre de la autoridad que lo emite, RUN, cargo, fecha y lugar.*

***Certificado de vigencia de la personalidad jurídica de la entidad religiosa.***

*Programa de religión que se va a impartir, señalando el acto administrativo que lo aprueba.*

*Nombre del postulante, RUN y domicilio.*

***Decisión fundada de otorgamiento o rechazo de la solicitud de Certificado de Idoneidad.***

*En caso de que la autoridad religiosa se **negare** a emitir el certificado **deberá señalar las causales específicas del rechazo**, las cuales deberán **fundarse en las competencias** de la persona para la enseñanza de la asignatura*

*La **emisión o denegación** del certificado deberá ser resuelto por la autoridad religiosa en un **plazo de 30 días hábiles** desde la fecha de la solicitud. La **decisión deberá ser informada a la Subsecretaría de Educación** en un **plazo de 5 días hábiles** desde que sea resuelta la solicitud, órgano que dictará un **acto de constancia** que **dé cuenta y otorgue certeza** respecto de la decisión de la autoridad religiosa. En caso de que la autoridad religiosa emita el certificado, **deberá adjuntar una copia del mismo al informar a la Subsecretaría de Educación.***

*Si dentro del plazo de **30 días hábiles** señalado en el inciso anterior la autoridad religiosa no se ha pronunciado respecto de una solicitud, el postulante **podrá** informar de ello a la Subsecretaría de Educación, la que estará **habilitada** para **solicitarle** a la entidad religiosa un **informe que justifique razones del retraso**” (el destacado es propio).*

5. Agrégase el siguiente artículo 9 quáter, nuevo: “*En el caso que la Subsecretaría de Educación dicte un **acto de constancia que dé cuenta del rechazo** de la autoridad religiosa a la solicitud de Certificado, se comunicará dicha circunstancia al interesado, a la autoridad religiosa y al establecimiento educacional que corresponda, mediante correo electrónico.*

***Respecto de dicho acto** serán procedentes los **recursos administrativos** establecidos en la **ley N° 19.880**, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Dichos recursos podrán ser presentados por el solicitante del certificado o el director del establecimiento educacional donde pretende cumplir funciones.*

*La Subsecretaría de Educación **emitirá una resolución que disponga si acoge o no el recurso interpuesto, solicitando previamente un informe** a la entidad religiosa respectiva, debiendo considerarlo para la resolución, así como **también los demás antecedentes con los que cuente.** La **Subsecretaría sólo podrá acoger el recurso presentado** en caso de que se cuente con el informe favorable de la autoridad religiosa respectiva o **si, a su juicio, las razones expuestas en el referido informe refieren a criterios discriminatorios** [...]”(el destacado es propio).*

Artículo transitorio.- “*Los certificados de idoneidad otorgados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación, que se establecen en este decreto, mantendrán su vigencia, **sin que sus titulares requieran renovarlos o solicitarlos nuevamente**” (el destacado es propio).*

## 2.2. DEFECTO DE MOTIVACIÓN DEL DECRETO Y VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO

### A. DEFECTO DE MOTIVACIÓN DEL DECRETO

En primer lugar, el Decreto adolece de un grave defecto de motivación por lo cual deviene en arbitrario. Cualquier decisión de la Administración requiere una fundamentación suficiente, que debe encontrar una razonable adecuación al Derecho, estando constitucionalmente prohibido todo aquello que es o se presente como carente de fundamentación objetiva, sea incongruente o contradictorio: “*la motivación de la decisión comienza,*

*pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo será la voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario*<sup>6</sup>. *“Esto obliga a dar razones sobre por qué se prefirió una solución y no otra distinta; para no incurrir en arbitrariedad, la decisión discrecional debe venir respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera (...) ello obliga a la Administración a aportar el material necesario para **acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como la congruencia con los motivos y fines que la justifica***<sup>7</sup>.

No es objeto de controversia el que el Ministerio de Educación, mediante Decreto, pueda modificar el Decreto N° 924 de 1983. Sin embargo, resulta manifiestamente **incongruente, contradictorio, improcedente y, por tanto, arbitrario e irracional** que el Decreto N° 115 fundamente y justifique la modificación del Decreto N° 924 en el cumplimiento de las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Chile cuando **la Sentencia de la Corte 1) no ordena al Estado de Chile modificar el Decreto N° 924, y 2) sólo ordena precisar o regular con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia jurisdiccional, para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad por parte de una autoridad religiosa al amparo de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 924 de 1983.**

**Primero: La Sentencia de la Corte IDH no ordena al Estado de Chile modificar el Decreto N° 924 de 1983:**

Como se puede constatar del examen de los considerandos 91 al 101 de la Sentencia, esta concluye que dicho Decreto es conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Trata por igual a todas las religiones”, “no establece diferencias de trato entre las personas en razón de su orientación sexual ni tampoco en razón de ninguna de las otras categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana...(considerando n° 98). Incluso reitera que “las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a las profesoras y a los profesores de religión que dicten clases sobre su doctrina”.*

En consecuencia, la motivación del Decreto no permite comprender la necesidad, oportunidad, proporcionalidad -en definitiva, la justificación racional- de las modificaciones que se introducen al Decreto N° 924, más aún si esta norma ha sido calificada por la misma Corte como adecuada y conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Es más, la parte dispositiva de la Sentencia remite a los considerandos 183 y 184 de la misma, y en ambos es

---

<sup>6</sup> Vid. FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Arbitrariedad y discrecionalidad, Ed. Civitas, Madrid, 1991, pp. 106-107.

<sup>7</sup> Ibid., pp. 110-111.

posible reconocer que el las eventuales modificaciones de derecho interno que debe realizar el estado de Chile han de ser coherentes con la protección de los derechos humanos garantizados por la Convención, finalidad que, según lo dicho, cumple a cabalidad el Decreto N° 924. Dicho de otro modo, los cambios normativos que introduce el Decreto N° 215 resultan desajustados y contradictorios con su motivación en todo aquello que refiere a las obligaciones del Estado de Chile en cumplimiento de la sentencia de la Corte.

**Segundo: la Sentencia sólo ordena precisar o regular con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia jurisdiccional, para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos** en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad por parte de una autoridad religiosa al amparo de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 924 de 1983, de modo que las autoridades cuenten con las facultades para efectuar un adecuado control de convencionalidad sobre las referidas decisiones **de establecimientos educativos públicos** en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad (énfasis propio).

Contra ello, el Decreto N° 115 realiza una modificación normativa **sobre todos los profesores de religión y no sólo respecto de los que enseñan en establecimientos públicos y, como es posible comprobar de su simple lectura, crea una vía recursiva cuyo sujeto pasivo no son las decisiones de los establecimientos públicos sino las decisiones de las autoridades religiosas.** Estas consideraciones evidencian que **el Decreto N° 115 va mucho más allá de lo dispuesto en la Sentencia de la Corte.** Este alejamiento de lo ordenado por la Corte evidencia la **incongruencia entre los motivos fundantes del Decreto N° 115 y lo que el mismo dispone**, lo cual importa un grave vicio de motivación del acto administrativo.

En efecto, la importancia de la motivación, según lo razonado, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a concluir que la carencia de la justificación o la insuficiencia de la misma constituye una causal de nulidad de derecho público del acto administrativo, equiparándola a la falta de competencia, a la carencia de la investidura regular de sus integrantes y al incumplimiento de las formalidades que exige la ley, previstas en el artículo 7° de la Constitución. Y es que **al ejercer potestades -que, según demostraremos, la Subsecretaría ni siquiera tiene- la Administración no puede proceder caprichosamente-**, y para evitar aquello es que resulta indispensable que la motivación sea congruente con la realidad fáctica que la fundamenta. En la especie, **la incongruencia denunciada impide entender y explicar por qué se ha preferido una opción sobre otras, por qué se han desechado aquellas, y cuál fue la ponderación realizada para preferir y desechar unas y otras, respectivamente.** Así, esta motivación insuficiente es de suyo constitutiva de arbitrariedad.



A este respecto la Corte Suprema ha consignado que: *“La decisión discrecional debe venir respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera (...) La Administración está obligada a aportar al expediente todo el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como la congruencia y fines que la justifican”*<sup>8</sup>. En ese sentido, **constituye también una motivación insuficiente del acto administrativo aquella que no se corresponde con la realidad fáctica, de modo tal que la disconformidad de la motivación con dicha realidad la vicia por incongruente o incoherente.**

Otro tanto ocurre si la Administración realiza una errada interpretación o representación de esos hechos de modo tal que *“los datos apreciados por el sujeto que adopta la decisión administrativa son distintos de los datos reales, (y así) los efectos jurídicos de aquella no resultan congruentes con la realidad”*<sup>9</sup>. Esto es de máxima importancia pues *“la obligación de que la decisión se base en hechos reales incluye no sólo su existencia, sino también que no haya apreciación de los mismos totalmente arbitraria o errónea”*<sup>10</sup> ya que la desconexión entre el contenido del acto con la realidad contraviene el Derecho. Es precisamente lo que se observa en este caso: **la Corte no ordenó modificar el Decreto N° 924, ni tampoco crear una vía recursiva aplicable sobre establecimientos educacionales privados y cuyo sujeto pasivo principal son las decisiones de las autoridades religiosas, pero la Subsecretaría interpretó erradamente que con dichas modificaciones se daba cumplimiento a lo ordenado por la misma Corte. La contradicción es insalvable.**

Así, se comprende que el Decreto N° 115 es arbitrario, por cuanto su insuficiente e incongruente motivación contraviene el estándar mínimo que la ley N° 19.880 exige para cada acto administrativo, contrariando así lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política en lo que refiere al ejercicio de una potestad pública.

Lo explicado -sobre los vicios de los cuales adolece como acto administrativo- evidencia claramente por qué debe rechazarse en su totalidad el Decreto ingresado a toma de razón.

## **B. CONTRAVENCIÓN DE NORMAS Y AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

En segundo lugar, las modificaciones que introduce el Decreto contravienen la Constitución y los más de sesenta Instrumentos Internacionales vinculantes para el Estado de Chile -cuya enumeración se adjunta como anexo en un otrosí- y determinadas disposiciones legales y del Decreto N° 924 de 1984 que no fueron modificadas.

---

<sup>8</sup> *Vid.* R.D.J., 1991, p. 123.

<sup>9</sup> *Vid.* BOQUERA OLIVER, José María, *Estudios sobre el acto administrativo*, Sexta edición, Madrid, Editorial Civitas, 1990, p. 176.

<sup>10</sup> *Vid.* MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Tomo IV, Madrid, Editorial Iustel, 2011p. 59.

En particular, contravienen o infringen:

- Los artículos 1º inciso cuarto, 19 Nos 2, 6 inciso primero y 26, 63 N° 14 en relación con artículos 6º y 7º y 65, inciso cuarto, N° 2, todos de la Constitución.

Artículo 1º.- “[...]El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2. “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*

6. “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

26. “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Artículo 63.- Sólo son materias de ley: “14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República ;”

Artículo 6º.- “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

Artículo 7º.- “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

Artículo 65.- Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: “2º.- *Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;*”

- El artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 18 Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1972, el artículo 14 N° 3 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los artículos 1º. 3. , 2º. 1 y 2 y 6º letra e) de la Declaración sobre la eliminación todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones de 1981 y el artículo 1º número 2 del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*

Artículo 18. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

Artículo 18. *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en*

*privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Artículo 14, N° 3. “Los Estados Partes respetarán 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Artículo 1 “3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Artículo 2. “1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Artículo 6 “De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines”;

Artículo 1. “2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación”.

- Los artículos 6° inciso primero y letra d), 7° inciso primero y letra b) de la Ley N° 19.638 que “establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”.

Artículo 6° “La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: [...] d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y [...]”.

Artículo 7°. “En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: [...] b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y [...]”.

- El artículo 3° letra f) del DFL 2 que “fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, Ministerio de Educación” (en adelante, la “Ley General de Educación”).

Artículo 3°. “El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: [...] f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes. En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad”.

- El artículo 3° del Decreto N° 924 de 1984.

Artículo 3°. “Las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de Religión”.

- El artículo 2° inciso tercero de la Ley N° 20.609 que “establece medidas contra la discriminación”.

“Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima”.

Así las cosas, pasaremos a demostrar la contravención de los artículos mencionados.

- 1) **La agregación del artículo 9 quáter nuevo contraviene los artículos 63 N° 14 en relación con los artículos 6 y 7 y el artículo 65 inciso cuarto N° 2, todos de la Constitución**

Mediante la creación e incorporación del artículo 9° quáter, la Subsecretaría de Educación pasa a tener en general la facultad de controlar la tramitación de las solicitudes de certificados de idoneidad presentadas ante las autoridades religiosas y, en específico, las facultades de: (i) dictar un “*acto de constancia*” que de cuenta del rechazo a una solicitud de certificado de idoneidad, (ii) emitir una resolución que disponga si acoge o no el recurso administrativo interpuesto contra la respuesta de la autoridad religiosa, (iii) solicitar informes a las entidades religiosas, (iv) acoger o rechazar los recursos administrativos presentados, en caso de que exista informe favorable de la autoridad religiosa o, si a su juicio, las razones expuestas en dicho informe refieren a criterios de discriminación.

Sin embargo, esta facultad de controlar las decisiones de las entidades religiosas y su tramitación, que se arroga la Subsecretaría de Educación, en particular la que dice relación a acoger el recurso administrativo y contravenir la decisión de las entidades religiosas, debe ser establecida previamente por ley vía iniciativa exclusiva del Presidente de la República según dispone el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2° de la Constitución, el cual establece que son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República el determinar las “*funciones o atribuciones*” de los servicios públicos; esto en relación con el artículo 63, numeral 14°, que establece que son materias de ley las demás que el texto constitucional señala como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. No corresponde, por tanto, que en virtud de un decreto, la Subsecretaría de Educación fabrique y se atribuya facultades que no tiene de acuerdo con la Ley N° 18.956.

La creación de estas atribuciones no ha sido establecida por ley para la Subsecretaría de Educación ni el Ministro podría encomendarlas por estar dicha materia fuera de sus atribuciones. Por lo tanto, esta creación de atribuciones mediante el Decreto N° 215 es inconstitucional pues, como dice el inciso primero del artículo 6 de nuestra Carta Fundamental “*los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República*”. Y el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*” (énfasis propio).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado al efecto que “*la creación de servicios públicos, la determinación de su estructura interna y de las atribuciones que tendrán los cargos o empleos, por mandato constitucional, sólo puede hacerse a través de una ley a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, excluyendo la posibilidad de que estas materias sean delegadas a autoridades superiores de servicios públicos*” (STC 319 cc. 13 y 14; en el mismo sentido, STC 358 cc. 11,12 y 14). Además, ha señalado

que “la regla general en nuestro sistema es que las potestades que se confieren a los órganos públicos son materia de ley simple y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”. (STC 2730 cc. 12 y 14) (En el mismo sentido, STC 2781 cc. 7 y 57).

A juicio del Tribunal Constitucional, “entregar a un servicio público la facultad de determinar sus atribuciones a través de un reglamento que él mismo dictará, es autorizarlo para ejercer otras atribuciones no comprendidas en la ley, permitiéndole disponer de una materia que es de reserva legal. Además, esta situación llevaría al absurdo de que las atribuciones de un servicio público contenidas en una norma de rango superior como es una ley, quedarían subordinadas en su eficacia a las circunstancias que determine un texto normativo de menor jerarquía, en este caso un reglamento de ejecución, lo que es constitucionalmente inadmisibles”. (STC 444 c. 19).

- 2) **El reemplazo del artículo 9º del actual del Decreto N° 924 y la agregación del artículo 9 bis y 9 bis ter incisos primero, tercero, cuarto y quinto y del artículo transitorio, contraviene el artículo 19 Nos 6 y 26 de la Constitución, una serie de Instrumentos Internacionales, dentro de ellos especialmente, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup> y el artículo 1º. 2. del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 6º letra d), 7º inciso primero y 7º letra b) de la Ley N° 19.638**

El artículo 9º que propone la Subsecretaría de Educación establece que: “**Podrán ejercer la función docente de la asignatura de Religión respecto de un credo determinado, aquellas personas que posean un título de profesor o educador de religión en el credo respectivo**” (el destacado es propio).

Por su lado, el artículo 9 bis, señala: “**aquellas personas que no posean el título de profesor o educador, o que no posean la mención respectiva, deberán solicitar por única vez a la autoridad religiosa que corresponda un Certificado de Idoneidad, el que acreditará las competencias del postulante para impartir la asignatura**” (el destacado es propio).

A su turno, el artículo 9 bis y ter incisos primero y tercero, establecen: “**El postulante solicitará el Certificado de Idoneidad a la entidad religiosa, el que será otorgado por la autoridad religiosa autorizada según el artículo anterior en caso de que considere que el o la solicitante tiene las competencias necesarias para impartir la asignatura de la religión respectiva**” (el destacado es propio) [...] “**En caso de que la autoridad religiosa se negare a emitir el certificado deberá señalar las causales específicas del rechazo, las cuales deberán fundarse en las competencias de la persona para la enseñanza de la asignatura**” (el destacado es propio).

---

<sup>11</sup> A mayor abundamiento, la demostración de contravención de este Tratado Internacional, se complementa con la contravención de los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1972, el artículo 14 N° 3 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los artículos 1º. 3. , 2º. 1 y 2 y 6º letra e) de la Declaración sobre la eliminación todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones de 1981, toda vez que mediante norma infra legal limita el derecho fundamental de libertad religiosa.

Adicionalmente, el artículo 9 ter, incisos cuarto y quinto, establecen: “*La **emisión o denegación del certificado deberá ser resuelto por la autoridad religiosa en un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de la solicitud. La decisión deberá ser informada a la Subsecretaría de Educación en un plazo de 5 días hábiles desde que sea resuelta la solicitud, órgano que dictará un acto de constancia que dé cuenta y otorgue certeza respecto de la decisión de la autoridad religiosa. En caso de que la autoridad religiosa emita el certificado, deberá adjuntar una copia del mismo al informar a la Subsecretaría de Educación.***”

*Si dentro del plazo de 30 días hábiles señalado en el inciso anterior la autoridad religiosa no se ha pronunciado respecto de una solicitud, el postulante podrá informar de ello a la Subsecretaría de Educación, la que estará habilitada para solicitarle a la entidad religiosa un informe que justifique razones del retraso”* (el destacado es propio).

Finalmente, el artículo transitorio, señala que: “*Los certificados de idoneidad otorgados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación, que se establecen en este decreto, mantendrán su vigencia, sin que sus titulares requieran renovarlos o solicitarlos nuevamente”* (el destacado es propio)

Las modificaciones propuestas contienen vicios de legalidad e inconstitucionalidad patentes que, en último y fundamental término, vulneran la libertad religiosa.

**Primero.** Las modificaciones **desnaturalizan completamente** el concepto del “*certificado de idoneidad*” al transformarlo en una mera evaluación de competencias técnicas o pedagógicas. El certificado mantiene el nombre -lo que en principio puede inducir a pensar que no hay cambio sustantivo-; sin embargo, se sustituye por otro completamente distinto. Las cosas son lo que son y no lo que dicen que son. El hecho de modificar sustancialmente el certificado de idoneidad, mediante el cual las confesiones religiosas habilitan a enseñar en su nombre, lesiona gravemente el ejercicio de su derecho de asociación y su autonomía.

El Ministerio de Educación confunde lo que verdaderamente es el certificado de idoneidad: no equivale a un título profesional o una mera acreditación de competencias metodológicas. Refleja la irracionalidad de esta decisión reduccionista el siguiente ejemplo: un solicitante que estudió la licenciatura o pedagogía en religión católica o adventista y sacó exitosamente su título, según las modificaciones del Ministerio, estaría habilitado para enseñar la religión respectiva, aun cuando tenga antecedentes de violencia intrafamiliar, no pague las remuneraciones a sus trabajadores o sea deudor de alimentos o bien se convierta a una religión distinta en el transcurso de la vida. La reducción a la sola acreditación de conocimientos técnicos permitiría que ese tipo de estudiantes y luego profesionales enseñen religión.

En efecto, y a mayor abundamiento, **el certificado de idoneidad es distinto a un título profesional universitario, ya que incluye diversos elementos necesarios para juzgar**



si una persona es adecuada o no para enseñar religión, puesto que ello requiere no sólo transmitir conocimientos de modo efectivo según lineamientos pedagógicos, sino, y ante todo, reflejar con la propia conducta y ejemplo la adhesión, comprensión y práctica de la religión que se profesa y se pretende transmitir a los educandos. Por lo que establecer que, desde ahora, solo basta poseer un título de profesor o educador para enseñar sobre un determinado credo religioso, es un **reduccionismo que desnaturaliza la razón de ser de un certificado de idoneidad.**

Quien enseña religión, además, lo hace a nombre de una confesión religiosa determinada, es un saber que no le pertenece, ya que porque enseña a nombre de otro. Es la confesión religiosa la que tiene que acreditar si esa persona es idónea para transmitir su doctrina, su saber, su sistema de creencias y su forma de vida a otros.

En la normativa de la Iglesia Católica, por ejemplo, todo aquel que enseñe teología, religión o derecho canónico requiere una habilitación especial por parte de la autoridad eclesiástica, muestra de ello son los cánones 804 y 805 del Código de Derecho Canónico de 1983<sup>12</sup>.

El certificado de idoneidad incluye la evaluación de la idoneidad **profesional, doctrinal y de coherencia en el estilo de vida** de una persona, por lo que excede y refuta la errónea comprensión del Ministerio de Educación. En este sentido, es importante resaltar lo señalado en el *amicus curiae* presentado por las autoridades religiosas de las Iglesias Católica, Ortodoxa, Evangélica, Anglicana, Musulmana y Judía de Chile en el caso de Sandra Pavéz vs Estado de Chile ante la Corte, en el que establecieron:

*“El juicio de idoneidad incluye **tres aspectos:** idoneidad profesional, idoneidad doctrinal y coherencia en su estilo de vida. La idoneidad profesional se refiere a “**contar con las herramientas pedagógicas necesarias para enseñar (en general) y para enseñar religión (en particular)**”. La idoneidad doctrinal significa que “**debe haber una perfecta adecuación entre la educación religiosa que esté de acuerdo con las propias convicciones de la persona que reciba tal instrucción y la enseñanza que se otorga**”. Finalmente, **es necesaria la coherencia en su estilo de vida** ya que de toda creencia religiosa o no religiosa se desprende un comportamiento moral derivado de esa creencia. En consecuencia, la autoridad religiosa debe velar porque el docente sea consecuente en los puntos más cruciales de esa moral, ya que el profesor de religión “no solo enseña con su palabra, sino*

---

<sup>12</sup> Que señalan: 804 § 1. Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma. § 2. Cuida el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica.

805 El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral.

*ante todo con su ejemplo”. Estos tres aspectos van intrínsecamente unidos, de manera que la carencia de uno de ellos es suficiente para determinar la falta de idoneidad del docente”<sup>13</sup>*

A nivel doctrinal, el profesor Precht, se pregunta y responde sobre este aspecto: “¿qué significa la idoneidad necesaria para ejercer como profesor de Religión de la que habla el artículo 9° del Decreto 904? A mi juicio la “idoneidad” **implica tres aspectos: idoneidad profesional; idoneidad doctrinal e idoneidad moral**”<sup>14</sup> (el destacado es propio). La posesión del solo título podría encasillarse en la idoneidad profesional, quedando fuera por las modificaciones, sin justa causa o justificación razonable, la evaluación de la idoneidad doctrinal y moral.

Asimismo, la religión católica, en particular, en el Canon 804.2 del Derecho Canónico establece que los profesores de religión deben destacar: “*por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica*”. No es solo conocer sobre la religión que se enseña. “*Esto es relevante no porque el Derecho Canónico sea vinculante para el Estado, sino porque es prueba contundente de que para esta religión el **testimonio de vida se constituye en un elemento fundamental** para la elección y determinación de la idoneidad de los profesores que enseñan su fe. Esto fue reconocido expresamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Fernández Martínez y Travas*”<sup>15</sup>.

Este mismo Órgano Contralor ha reconocido que el juicio de idoneidad personal es una [...] *diferenciación que **es permitida por la Constitución Política** en el inciso tercero del numeral 16° de su artículo 19, como una excepción al principio de no discriminación*”<sup>16</sup>.

En definitiva, el certificado de idoneidad procura acreditar no solo que una persona conozca sobre una doctrina o, en términos del Ministerio, que tenga las “*competencias*” metodológicas necesarias para enseñar, sino que, **el que enseña profese y sea consecuente - en su pensar y obrar- con los puntos esenciales del credo impartido o la religión transmitida**. Como dice el *amicus* de las confesiones religiosas: “*el docente de Religión no solo enseña con su palabra, sino ante todo con su ejemplo*”.

Todo lo anterior pone de manifiesto que el Decreto **infringe gravemente también el artículo 19 N° 26 de la Constitución por cuanto afecta la esencia y el ejercicio del derecho de libertad religiosa**. Dicho artículo le “*asegura a todas las personas: “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en 19 que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones,*

---

<sup>13</sup> Iglesias Católica, Ortodoxa, Evangélica, Anglicana, Musulmana y Judía de Chile. Amicus curiae. Caso Pavez Pavez v. Chile.. Párrafo 21. El destacado es propio.

<sup>14</sup> Vid. Precht Pizarro, Jorge (2008), “Idoneidad del profesor de religión”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 3, pp. 521-524, página 522.

<sup>15</sup> Vid. Escrito de alegatos finales del Estado de Chile, causa N° CDH-26-2019, “Caso Pavez Pavez vs. Chile”, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 14 de junio de 2021, Página 33.

<sup>16</sup> Dictamen CGR N° 34.608, de 2013 (énfasis propio).

*tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”* En efecto, además de lo ya explicado, la desnaturalización del certificado de idoneidad que lo reduce a una mera comprobación de competencias técnico-pedagógicas **es, en realidad, una completa desnaturalización de la religión y de su enseñanza:** ni la religión ni su enseñanza se reducen a la técnica, arte o ciencia pedagógica. Sostener, por tanto, que la idoneidad para enseñar religión es una cuestión técnica supone que la misma religión no es más que eso, pues sólo así la exigencia de ese medio resulta adecuada -idónea- para ese fin. Así, se observa con claridad que este reduccionismo -que bien podemos calificar como ideológicamente tecnocrático- **en los hechos impide enseñar religión,** y ciertamente según la autonomía que la ley y la Constitución garantizan a las confesiones religiosas. Este impedimento **afecta la esencia del derecho a la libertad religiosa, contraviniendo el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica”*<sup>17</sup>.

También hay que tener presente que se trata de un derecho que **nunca puede suspenderse, ni aún en estados de excepción constitucional.** Como puede apreciarse, el Decreto pasa por sobre todas estas disposiciones que configuran este derecho fundamental.

Asimismo, el Decreto N° 115 **limita el ejercicio del derecho de libertad religiosa administrativamente,** arrogándose una competencia que no tiene ya que es privativa del legislador. A este respecto, el artículo 12 n° 3 de la Convención Americana dispone: *“3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

Por su parte, es necesario considerar también la **dimensión asociativa de la libertad religiosa y su relación, en general, con el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y, en especial, con el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos.** La dimensión colectiva de la libertad religiosa y de creencias explica su relación con el derecho de asociación, es decir, el conjunto de facultades que se reconoce a toda persona para crear una asociación, decidir integrarse o no a ella, desafilarse o, si fuera el caso, disolverla.

La protección a la autonomía y a la capacidad de organizarse para cumplir sus fines también se extiende a las organizaciones religiosas, sin perjuicio de la sujeción a los límites

---

<sup>17</sup> STC 43 c. 21. En el mismo sentido, *vid.* STC 200 c. 4, STC 226 c. 38, STC 280 cc. 13 y 29, STC 541 c. 14, STC 1046 c. 23, STC 1345 c. 10, STC 2381 c. 39, STC 2475 c. 20, STC 2643 c. 18, STC 2644 c. 18, STC 2693 c. 10, STC 2841 c. 25, STC 3121 c. 36, STC 5225 c. 17, STC 5599 c. 28, STC 6685 c. 40, STC 5674 c. 15, STC 4914 c. 30, STC 5020 c. 16, STC 5367 c. 19, STC 4200 cc. 39 y 42, STC 7972 c. 66.

establecidos por el ordenamiento jurídico. De hecho, la legislación especial reconoce a las entidades religiosas de la Ley N° 19.638 la facultad de crear otras entidades en conformidad a su propio derecho.

Esta dimensión del derecho la encontramos en los siguientes tratados internacionales: artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 15 de la Convención sobre el estatuto de los Apátridas; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 26 y 40 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 4 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer; y artículo 28 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Se encuentra también en el artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones. Asimismo, está recogida en el artículo 7 de la Ley N° 16.638.

El ejercicio de la libertad de religión y creencias supone la transmisión de las mismas. Ello también forma parte del núcleo de este derecho. Es por eso que también está estrechamente vinculada con el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Cabe hacer presente que los padres son los primeros educadores de sus hijos y, por tanto, tienen derecho a transmitirles sus creencias y convicciones de muy diversas maneras. Es por eso que requieren de condiciones adecuadas para el ejercicio de este derecho y deber preferente.

La labor educadora de los padres es ejercida también en el espacio público y en la educación formal, a través de la creación de escuelas y proyectos educativos coherentes con sus convicciones. Ello supone, entre otras cosas, la libertad de elegir el establecimiento educacional más conforme a las mismas junto con el derecho que reciban la instrucción moral y religiosa coherente con dichas convicciones.

El ejercicio de este derecho de los padres supone que, si sus hijos atienden a clases de religión, esta será transmitida por quien tiene la “*idoneidad*” de impartirlas. Los padres no esperan que quien “instruya sobre religión” a sus hijos sólo tenga competencias técnicas sino pueda transmitir las creencias, la doctrina y la moralidad que forman parte constitutiva de esa religión.

En materia de educación y enseñanza existen numerosos tratados internacionales a propósito de los más diversos tópicos, que recogen esta faceta del derecho, entre otros: el artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 18, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 12.4, 17, 27 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 2, 8, 16 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 5 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 2 y 5 N° 1 letras a, b y c de la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de Enseñanza; y el artículo 4 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

**Segundo.** El Decreto, por las razones precedentes, restringe la habilitación para hacer clases de religión a la sola posesión de un título profesional, lo que termina por impedir a ciertas confesiones religiosas que cuentan con las pedagogías de religión -tales como la Iglesia Católica o Adventista- a habilitar a una persona para enseñar religión de conformidad con un juicio integral (no reduccionista) de idoneidad profesional, doctrinal y de coherencia de vida. El mismo impedimento lo sufren otras confesiones evangélicas cristianas y de otras religiones, tales como, las musulmanas, judías, etc., que, si bien no cuentan a nivel de educación superior con las pedagogías para otorgar el título de profesor de religión, la modificación no les permite juzgar la idoneidad doctrinal y de coherencia de vida de una persona, sino solamente la profesional.

El juicio integral u omnicomprensivo sobre un solicitante que aspira a ser profesor de religión forma parte esencial de la libertad religiosa. El aspecto profesional (pedagógico, metodológico, competente técnicamente) pero asimismo los elementos de coherencia de vida y doctrinales, son tres criterios inseparables e indispensables para el juicio de idoneidad que la modificación del Decreto separa y prescinde.

Recordemos sobre este punto que el Estado debe reconocer la autonomía de las iglesias y comunidades religiosas para regular sus propios asuntos<sup>18</sup>, **incluyendo su elección** de representantes, líderes, clérigos y **maestros**, siendo esto un medio necesario para preservar la libertad religiosa de todas las personas que adhieren libremente a ella. Este requerimiento de reconocimiento y respeto a las confesiones religiosas “*se encuentra implícito en la **Convención***”

---

<sup>18</sup> Al respecto, *vid.* considerando décimo, sentencia TC 4168-18 de enero de 2019. La aplicación de los principios y reglas del procedimiento administrativo a las decisiones de las entidades religiosas –como lo sería el reconocimiento de la idoneidad- constituye una falta a la autonomía de los cuerpos intermedios. “*Que, de los pronunciamientos descritos, aparece que esta Magistratura ha perfilado la autonomía constitucional de los grupos intermedios y el derecho de asociación en términos que, en cuanto a su aplicación objetiva, es amplia, pues se garantiza a todos los grupos intermedios, a través de los cuales se estructura y organiza la sociedad, y se asegura a todas las comunidades y personas jurídicas. Y que, en cuanto a su contenido esencial -indisponible por el legislador implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos para fijar sus objetivos, organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, decidir sus propios actos y también la forma de administrarse, así como las reglas por las cuales han de regirse, sin intromisión ajena, sea pública o privada, salvo que infrinjan el ordenamiento jurídico o su propio estatuto. Una autonomía y libertad de asociación que encuentra específica concreción en el artículo 19, N° 9, de la propia Constitución, cuando al asegurar el derecho a la protección de la salud, preceptúa que "Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas" (inciso cuarto)*” (el destacado es propio).

*Americana, al proteger la manifestación pública de la religión o creencias. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace explícitas algunas de las formas en que se manifiesta la religión o creencias, incluyendo su enseñanza. Y la enseñanza protege las acciones que son integrales a ella, como lo es la elección de los docentes*<sup>19</sup>.

Así las cosas, el Decreto afecta la autonomía de las religiones impidiendo a la Iglesia Católica y a la Adventista requerir copulativamente el título profesional y el certificado de idoneidad para certificar que una persona puede enseñar su respectiva religión, y lo mismo ocurre con todas las otras confesiones religiosas: se ven impedidas de realizar un juicio integral de los referidos tres elementos para elegir y autorizar a una persona a enseñar clases de religión.

Por lo tanto, la modificación es ilegal toda vez que vetaría la posibilidad de la autoridad religiosa de juzgar acerca de la rectitud doctrinal y de coherencia de vida de un solicitante en vistas a ser elegirlo para enseñar como profesor, quien podría no cumplir con dichos requisitos y, aún así, enseñar el credo católico, adventista o de otra confesión. Solamente tendría que presentar el título profesional o acreditar la idoneidad profesional para exigirle a la autoridad religiosa y estatal hacer clases.

Por cierto, la exigencia de la idoneidad no solo profesional, sino que además doctrinal y de coherencia de vida, sólo es un requisito exigido para realizar una función concreta y determinada dentro de las escuelas, que es impartir la asignatura de religión confesional. En ese sentido, el certificado de idoneidad opera como una **calificación exigida o requerimiento inherente** para el desempeño de un empleo determinado, en apego estricto a lo señalado por el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo y la interpretación que de éste se ha hecho por la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. “Esta señala que el “empleo determinado” refiere a “un puesto, una función o trabajo particular o definible,” como lo es el de profesor de la clase de religión confesional<sup>20</sup>. Convenio que las modificaciones al Decreto N° 924, no respetan.

Por lo tanto, la valoración de idoneidad de tres elementos que realizaría la Iglesia Católica o Adventista y las demás confesiones, no infringiría el derecho a la no discriminación, porque esa exigencia de calificación no se extiende a todo un sector de actividad y porque no implica una exclusión general de ciertos empleos u ocupaciones del campo de aplicación como, por ejemplo, el servicio público.

Si las autoridades religiosas exigen el certificado de idoneidad es para garantizar que su fe sea enseñada rectamente a nivel doctrinal, profesional y moral. Y si observan que el solicitante

---

<sup>19</sup> Vid. Escrito de alegatos finales del Estado de Chile, causa N° CDH-26-2019, “Caso Pavez Pavez vs. Chile”, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 14 de junio de 2021, Página 20.

<sup>20</sup> Vid. Escrito de alegatos finales del Estado de Chile, causa N° CDH-26-2019, “Caso Pavez Pavez vs. Chile”, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 14 de junio de 2021, Página 44.

no es idóneo, ello no conlleva una exclusión general de la docencia como campo laboral, ni aún para quienes se han especializado en conocimientos disciplinares de religión, por lo que no cabe hacer juicios sobre la existencia de discriminación arbitraria.

La necesidad de verificar la idoneidad para enseñar religión supone que la confesión religiosa que la realiza asume la responsabilidad de que la enseñanza entregada es coherente con la doctrina y el sistema de creencias, que la identifica. Es, a su vez, una garantía para quien enseña religión, de que está en cierto sentido “avalado” por una determinada confesión religiosa. No hay discriminación, lo arbitrario sería para la propia confesión religiosa -expresión de la dimensión asociativa de la libertad religiosa- que cualquier persona pudiera enseñar religión sin importar ninguna acreditación especial.

**Tercero.** Las modificaciones que introduce el Decreto señalan que el certificado de idoneidad se debe pedir “*una vez*” y establecen que los titulares que hayan obtenido el certificado antes de la entrada en vigencia del nuevo Decreto, no requieren renovarlo o solicitarlo nuevamente. De este modo, el certificado pasa a tener un carácter permanente, lo que es contradictorio con la naturaleza y el desarrollo en el tiempo de la idoneidad integral de un profesor. La rectitud de coherencia de vida, doctrinal y profesional de una persona puede alterarse o modificarse en el tiempo precisamente porque la rectitud doctrinal, profesional y la coherencia de vida descansa, entre otros elementos, en sus libres decisiones. Así, por ejemplo, la misma persona que obtuvo un certificado de idoneidad puede cambiar su credo religioso, modificar sus convicciones y modo de obrar, puede recibir sanciones penales o administrativas, o laborales por no pagar la remuneración a sus trabajadores, puede burlarse e insultar el credo que enseña y cometer conductas impropias de un pedagogo o profesor con menores de edad dentro de un establecimiento educacional.

Al mismo tiempo, y por lo recién explicado, es habitual y necesario que las confesiones religiosas evalúen cada ciertos períodos razonables de tiempo, la rectitud doctrinal, profesional y de coherencia de vida de sus profesores o de quienes enseñan en su nombre. De este modo, los cambios que introduce el Decreto impedirán a las confesiones religiosas denegar o no renovar el certificado de idoneidad a aquella persona que haya cometido o esté cometiendo prácticas antisindicales, agresión a miembros de su familia o deba alimentos a sus hijos.e, es decir, haya perdido la idoneidad doctrinal, moral y profesional imprescindible para seguir enseñando esa religión.

La calidad permanente del certificado de idoneidad que introducen las modificaciones, es ilegal y afecta la libertad religiosa. Porque contraviene los artículos 19 N°6 de la Constitución y el artículo 7° inciso primero y letra b) de la Ley N° 19.638 y, de ese modo, atenta contra la libertad de elección de las confesiones para elegir renovar o denegar un certificado de idoneidad. En efecto, **impedir** que las confesiones juzguen nuevamente sobre la idoneidad doctrinal, profesional y de coherencia de vida de un profesor de religión, para determinar la continuidad o

denegar su certificado, vulnera un elemento central de la libertad de culto reconocida constitucionalmente e infringe el deber del Estado de reconocer a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios, desconociendo la facultad de aquellas para establecer su propia organización interna, capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos docentes a las personas que correspondan.

**Cuarto.** El Decreto, con su modificación del 9 ter inciso tercero, a saber: “*En caso de que la autoridad religiosa se **negare** a emitir el certificado **deberá señalar las causales específicas del rechazo**, las cuales deberán fundarse en las competencias de la persona para la enseñanza de la asignatura*”, habilita a la Subsecretaría de Educación para evaluar o revisar las decisiones de las autoridades religiosas respecto de la denegación de certificados de idoneidad, imponiendo deberes acerca de cómo debe realizarse una respuesta denegatoria, lo que comporta el incumplimiento del Estado de un deber positivo derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos y afecta el derecho de los padres a elegir, de conformidad a sus convicciones, a quienes deberán enseñar religión a sus hijos.

Del artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos se deriva una **obligación positiva** del Estado de garantizar que los hijos o pupilos reciban la educación religiosa conforme a las convicciones morales y religiosas de sus padres o tutores. En este sentido, el permitir que se impartan clases de religión confesional optativa en los establecimientos de educación pública (municipales, servicios locales de educación pública, de administración delegada) y particular no confesional es una medida legítima para garantizar dicha obligación. Así, el cumplimiento de la obligación a través de dichas instituciones **no puede traducirse en la habilitación al Estado para controlar la elección de los maestros o profesores de las clases confesionales** porque, de lo contrario, la educación religiosa no sería garantizada de conformidad con las convicciones de los padres y tutores, sino de conformidad con las creencias y convicciones de los funcionarios estatales.

En concreto, la modificación que permite a la autoridad administrativa exigir y luego revisar las razones de denegación de un certificado, se presenta como una habilitación del Estado para controlar las decisiones de las autoridades religiosas relativas a la elección de quienes pueden enseñar sobre su fe en los diversos establecimientos educativos públicos y particulares no confesionales, imponiendo, además, los elementos de juicio o criterios que la autoridad religiosa puede y debe evaluar para rechazar la solicitud de un certificado de idoneidad: sólo competencias pedagógicas para la enseñanza de la asignatura. Esto es una clara manifestación de la afectación a la libertad de pensamiento y de conciencia, en relación con la vulneración de la autonomía de las confesiones religiosas para sus fines propios.

**Quinto.** Finalmente, mediante la agregación del artículo 9 ter se introducen plazos que obligan a la autoridad religiosa a emitir respuesta (30 días hábiles para la denegación o rechazo) e informar de su respuesta a la Subsecretaría de Educación (5 días hábiles). Adicionalmente, en



caso de que se incumpla con el mencionado plazo de 30 días, el solicitante podrá informar a la Subsecretaría de Educación, que estará habilitada para solicitarle a la entidad religiosa un informe que justifique las razones de su retraso. Esto atenta contra la autonomía propia de la que gozan las entidades religiosas. Dicho control de la Subsecretaría de Educación afecta directamente la libertad de las autoridades religiosas a elegir, en el tiempo que estimen conveniente, a quienes les parezcan idóneos (doctrinal, profesional y moralmente) para el ejercicio de la enseñanza de su respectiva confesión.

3) **La modificación del inciso segundo del artículo 4° del Decreto N° 924 contraviene el artículo 3° del mismo decreto, la letra f) del artículo 3° de la Ley General de Educación en relación con el artículo 1° inciso 4° de la Constitución**

Primero, la modificación contraviene el artículo 3° del Decreto N° 924 porque **contradice** lo que aquella norma establece para todos los establecimientos educacionales del país: **la obligación (“deberán” dice el artículo 3°) de ofrecer** clases de religión, con carácter de optativas para el alumno y la familia. El Estado tiene el deber de facilitar los medios para que los niños reciban una educación religiosa si así lo solicitan los padres, por lo que la eliminación del deber que posee al efecto todo establecimiento educativo, pasando ahora a ser una cuestión meramente optativa para cada uno. En efecto, la modificación analizada, contra lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 924, establece de **forma facultativa (“podrán” dice)** y no obligatoria para los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales, la oferta de diversas opciones de credos religiosos.

Segundo, la modificación **suprime el deber** de los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales de ofrecer a sus alumnos las **diversas opciones** de los distintos credos religiosos, lo cual contraviene el inciso segundo y la letra f) del artículo 3° de la Ley General de Educación.

La contravención sucede toda vez que dichos establecimientos, por ser parte del sistema educativo chileno, en virtud del artículo 3° Ley General de Educación letra f) -que establece el principio de diversidad y define el concepto “*formación laica*”- tienen el **deber<sup>21</sup> de promover y respetar** “*la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes*” (el destacado es propio). El cambio de “*deberán*” ofrecer a “*podrán*” ofrecer a los alumnos diversas opciones de credos religiosos, incumple con el mandato

---

<sup>21</sup> En un mismo sentido, el inciso segundo del artículo 4° de la Ley General de Educación establece: “*Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia*”.

legal de la norma citada, porque deja en términos facultativos el ofrecimiento de diversas opciones religiosas cuando la Ley General de Educación ordena promover y respetar los diversos credos religiosos que las familias han elegido y que los proyectos educativos recogen. El Decreto debe, por jerarquía normativa, ajustarse a lo señalado por el legislador. No puede ser opcional ofrecer clases de religión, debe ser obligatorio, lo único opcional es que los padres elijan tener o no dichas clases y, en caso de elegir las, qué credo u opción religiosa quieren que se les enseñe a sus hijos. Solo así se promueve la diversidad cultural, religiosa y social a la que refiere el artículo 3°.

En un mismo sentido, el artículo 3° establece como **obligación** del sistema educativo **propiciar** que “*los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión*”. La modificación realizada por el Decreto contraviene esa parte de la norma porque, como se ha dicho, de manera infra legal torna facultativo algo que es legalmente obligatorio. El Estado debe propiciar el encuentro entre distintas opciones religiosas. Lo meramente facultativo ciertamente no lo propicia según la ley lo exige.

Finalmente, atendido lo expuesto, la modificación atenta fundamentalmente contra el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución, en tanto el Estado está actuando contra el servicio de la persona humana y su finalidad de promover el bien común. En efecto, el Decreto no contribuye a “*crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor **realización espiritual** y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*” (el destacado es propio).

Específicamente la contravención a la norma constitucional se produce porque se retrocede en la promoción y respeto de la diversidad religiosa querida por padres y plasmada en distintos proyectos educativos, cuestión que está esencialmente relacionada con la realización espiritual de las personas. Diversidad que es un bien digno de ser promovido constitucionalmente, estableciéndose deberes legales para ello que el Decreto, con sus modificaciones, incumple.

- 4) **El inciso segundo del nuevo artículo 9° bis en relación con el inciso tercero del nuevo artículo 9° quáter, contraviene el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 20.609**

El inciso segundo del nuevo artículo 9° bis establece: “*En ningún caso podrá justificarse la denegación del Certificado en razones que implique una **discriminación arbitraria en los términos indicados en el artículo 2 de la ley N° 20.609***”.

Si se observan “*los términos*” del artículo 2° de la Ley N° 20.609, definen discriminación arbitraria como:

*“toda distinción, exclusión o restricción **que carezca de justificación razonable**, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que causare privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”*(el destacado es propio).

A su turno, el Decreto con la incorporación del inciso tercero del nuevo artículo 9° quáter, establece: *“La Subsecretaría sólo podrá acoger el recurso presentado [revirtiendo la decisión denegatoria emitida por la autoridad religiosa] en caso de que se cuente con el informe favorable de la autoridad religiosa respectiva o si, **a su juicio, las razones expuestas en el referido informe refieren a criterios discriminatorios**”* (el destacado es propio).

De este modo, el Decreto prohíbe fundar la denegación de un certificado de idoneidad para determinada persona según los criterios mencionados. Así, una religión no podrá utilizar como criterio de denegación al Certificado de Idoneidad la *“religión o creencia”*, lo que podría generar el absurdo, por ejemplo, de que una persona no católica pueda impartir cursos de religión católica.

Esto es contrario al inciso final del mismo artículo 2° de la Ley 20.609 que establece:

*“**Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima**”* (el destacado es propio).

Este inciso tercero permite la distinción, exclusión o restricción fundada en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero. No obstante lo dispuesto legalmente, el Decreto prohíbe a todo evento (*“en ningún caso”*), contra ley, cualquier juicio de denegación de entrega de certificado de idoneidad que se base en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero. Vemos así, que el Decreto prohíbe donde la ley permite, configurándose una ilegalidad.

Dicho en otras palabras, el Decreto al establecer la prohibición genérica de juzgar -sobre la entrega de un certificado de idoneidad- *“en los términos”* de la Ley N° 20.609, restringe a secas y

absolutamente el juicio de discriminación, no permitiéndole a la autoridad religiosa basarlo en algunas de las categorías que contempla el legislador siempre y cuando ello ocurra mediante el ejercicio legítimo de un derecho, como es la libertad religiosa. En efecto, la Ley N° 20.609 sí permite discriminar, razonablemente, mediante el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental basándose en las categorías que el Decreto prohíbe usar como motivo de distinción a todo evento.

En este sentido, el Decreto contraviene la ley vigente por lo que es un motivo claro para ser representado. Es que la ley y el decreto conforman y han de conformar siempre un todo jurídicamente armónico, estando indisolublemente unidos y versando sobre una misma temática, por lo cual la desvinculación legal de un decreto implica que se niega una realidad jurídica existente<sup>22</sup>. Así, *“en el evento de que el decreto se aparte de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que dé lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto que se contrastan y se repudian. (...) Lo anterior corresponde a lo que en doctrina se denomina "razonabilidad técnica" y que, en el caso que nos ocupa, se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el decreto para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar”*<sup>23</sup>.

#### **POR TANTO,**

**A la Señora Contralor respetuosamente solicito: tener presente la improcedencia, inconstitucionalidad e ilegalidad de las medidas contenidas** en el Decreto N° 115, de fecha 2 de septiembre de 2024, Ministerio de Educación, que *“Modifica Decreto Supremo N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación”* que fueron **debidamente individualizadas** en el cuadro del apartado 2 (2.1.) del presente escrito sobre *“Modificaciones específicas que realiza el Decreto cuya inconstitucionalidad y/o legalidad se hace presente”*, **representándolo conforme a Derecho.**

**PRIMER OTROSÍ:** Según lo señalado en lo principal de esta presentación, acompaño los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto N° 115, de fecha 2 de septiembre de 2024, Ministerio de Educación, que *“Modifica Decreto Supremo N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación”*.
2. Documento unificado de las modificaciones realizadas al Decreto N° 924 de 1983 por el Decreto (de elaboración propia).

---

<sup>22</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 254, considerando 4.

<sup>23</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 253, considerandos 13 y 14.

3. Copia de *Amicus Curiae* remitido a la Corte Interamericana en el caso Pavez Pavez vs Chile por todos los académicos del Departamento de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y del ordenamiento jurídico canónico.

4. Copia de anexo 1 que recoge los Tratados Internacionales ratificados por Chile que hacen mención a la libertad religiosa (ordenados por fecha del tratado).

**Sírvase Señora Contralora:** tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos que acreditan la personería en virtud de la cual comparezco:

1. Copia del Decreto de Nombramiento del Sr. Roberto Pávez Meneses como Director del Área de Educación de la Conferencia Episcopal de Chile, N° 640/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, emitido por la Conferencia Episcopal de Chile.

**TERCER OTROSÍ:** Para la práctica de las notificaciones u otras comunicaciones, el compareciente ofrece los siguientes correos electrónicos: [mpimstein@uc.cl](mailto:mpimstein@uc.cl),  
[roberto.pavez@conferenciaepiscopal.cl](mailto:roberto.pavez@conferenciaepiscopal.cl), [domingo.ibarra@comunidadjusticia.cl](mailto:domingo.ibarra@comunidadjusticia.cl),  
[javier.mena@comunidadjusticia.cl](mailto:javier.mena@comunidadjusticia.cl), [luis.robert@comunidadjusticia.cl](mailto:luis.robert@comunidadjusticia.cl),  
[alvaro.ferrer@comunidadjusticia.cl](mailto:alvaro.ferrer@comunidadjusticia.cl)

**Sírvase Señora Contralora:** tenerlo presente.